Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 1 / 2 0 2 5

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de marzo de 2025

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Orden por el que se regulan las actuaciones de planificación y ejecución correspondientes a la supervisión continua de las entidades integrantes del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 46/2025 PO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen

1. Mediante escrito de 27 de enero de 2025 -con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 29 de enero de 2025-, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2022, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), solicita dictamen en relación con el *«Proyecto de Orden por el que se regulan las actuaciones de planificación y ejecución correspondientes a la supervisión continua de las entidades integrantes del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias».*

2. La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario (art. 20.1 LCCC), habiéndose acompañado de cuantos antecedentes, informes y documentos constituyen el expediente tramitado al efecto (art. 22 LCCC y art. 50.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado mediante Decreto 181/2005, de 26 de julio).

3. La presente solicitud se efectúa al amparo de lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trate de «*proyectos de*

[*] **Ponente: Sr. de Millán Hernández.**

reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea».

En este sentido, la norma reglamentaria se enmarca en el mandato legislativo establecido por el art. 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) -precepto de carácter básico conforme a la Disposición final decimocuarta de la LRJSP-, al amparo del cual se impone la creación de un *«sistema de supervisión continua»* en los siguientes términos:

«Todas las Administraciones Públicas deberán establecer un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes, con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, y que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción».

A tal fin, la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria (en adelante, LHPC), tras la modificación operada por la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2023, introdujo la regulación del *«sistema de supervisión continua»* en sus arts. 151.bis y 151.ter, integrados dentro del Capítulo V del Título VIII –*«Del control de la gestión económico-financiera del sector público»*-.

Las previsiones contenidas en estos preceptos vienen referidas, por un lado, al ámbito de aplicación, finalidad y principios orientadores de la supervisión continua, a cuyo efecto el art. 151.bis LHPC establece que:

«1. Las entidades contempladas en los apartados b), c), d), e), f) y g), del apartado primero del artículo 2, los fondos carentes de personalidad jurídica referidos en el apartado segundo del artículo 2 y las universidades públicas canarias de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional octava de la presente ley estarán sometidos al sistema de supervisión continua regulado en este capítulo.

2. El sistema de supervisión continua tiene como finalidad verificar la subsistencia de las circunstancias que justificaron la creación de las entidades, fondos contemplados en el apartado anterior y universidades públicas canarias, su sostenibilidad financiera y la concurrencia de las causas que justifiquen su permanencia como el medio más idóneo para lograr los fines que tengan asignados.

3. La aplicación del sistema de supervisión continua se regirá por los siguientes principios:

a) Autonomía e independencia respecto de las entidades objeto de la supervisión.

b) Coordinación con el control de eficacia ejercido por el departamento al que estén adscritos, dependan o ejerzan la tutela funcional.

c) Ejercicio contradictorio ante las entidades sujetas y los órganos de vinculación, dependencia, tutela o adscripción de aquellas».

Y, por otro lado, al proceso de supervisión continua, en los términos formulados en el art. 151.ter LHPC, conforme al cual:

«1. Corresponderá a la Intervención General la planificación y ejecución de las actuaciones de control de supervisión continua en la forma prevista en este capítulo y en sus normas de desarrollo.

Mediante orden de la Consejería competente en materia de Hacienda se regulará el desarrollo de lo previsto en el párrafo anterior.

2. Los organismos y entidades contemplados en el apartado 1 del artículo anterior y los órganos de vinculación, dependencia, tutela o adscripción están obligados a colaborar con la Intervención General y a suministrar toda la información y documentación que se les solicite en los plazos que se establezcan, en el ejercicio de las funciones de supervisión continua que aquella tiene encomendadas.

3. Los resultados como consecuencia de la ejecución de actuaciones de control financiero permanente y auditoría pública que se realicen en el marco de la supervisión continua, se plasmarán en los correspondientes informes que se emitan de conformidad con las normas aplicables a estas modalidades de control.

4. La Intervención General elaborará anualmente un informe general con los resultados más significativos de las actuaciones de supervisión continua».

Pues bien, esto sentado, la norma proyectada se dicta en cumplimiento del mandato legislativo establecido por el legislador autonómico en el art. 151.ter.1 LHPC, en cuya virtud «*Corresponderá a la Intervención General la planificación y ejecución de las actuaciones de control de supervisión continua en la forma prevista en este capítulo y en sus normas de desarrollo*», estableciendo el párrafo segundo de este apartado 1 (añadido por la Disposición final primera, apartado 2 de la Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024) que «*Mediante orden de la Consejería competente en materia de Hacienda se regulará el desarrollo de lo previsto en el párrafo anterior*».

En conclusión, nos hallamos ante un reglamento de ejecución de la normativa autonómica y de desarrollo de normas básicas del Estado, procediendo por tal motivo la emisión de dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias.

4. Por último, el carácter preceptivo de la consulta, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias para solicitarlo, derivan de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 LCCC, en relación con el art. 80.8, letra b) de la ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (en adelante, LPGC).

II

Procedimiento de elaboración de la norma

1. En la tramitación del Proyecto de Orden -en adelante, PO- que se dictamina se ha dado cumplimiento a las exigencias procedimentales derivadas de la LPGC, aplicable al presente supuesto por cuanto la iniciativa reglamentaria examinada comenzó a tramitarse con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma -4 de abril de 2023-, y cuyo art. 80 contempla el procedimiento de elaboración y aprobación de las normas reglamentarias. Igualmente, resulta de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en adelante, Decreto 15/2016- en lo que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con la norma legal citada, de acuerdo con lo establecido en la Disposición derogatoria única de la LPGC.

2. Consta en el expediente remitido a este Consejo, además del texto del PO -del que se han incorporado las diversas versiones que se han elaborado a lo largo del procedimiento-, la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Memoria Justificativa del PO, emitido por la Intervención General, de 12 de septiembre de 2024, en el que se analizan los siguientes contenidos:

PRIMERO. Identificación de la situación jurídica y de hecho.

SEGUNDO. Justificación del proyecto.

TERCERO. Aspectos técnicos jurídicos.

CUARTO. Memoria económica. Efectos económicos y sociales. A la memoria de impacto económico «*se adjunta modelo de cuestionario de memoria económica de disposiciones con contenido económico, establecido en la normativa vigente».*

QUINTO. Informe de impacto por razón de género, de conformidad con el art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y

Hombres; y con las Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, y su guía metodológica, aprobadas respectivamente por Acuerdos del Gobierno de Canarias de 26 de junio y 10 de julio de 2017.

Así mismo, se incorpora el informe de impacto sobre la identidad y expresión de género, exigido por el art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

SEXTO. Impactos normativos requeridos por normas sectoriales.

1. Informe sobre evaluación del impacto empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Informe sobre impacto en la infancia y la adolescencia, según lo previsto en el art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

3. Informe sobre impacto en la familia, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

4. Informe de impacto por razón de cambio climático [apartado tercero, letra h), del art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética].

5. Informe de impacto normativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de conformidad con la Disposición Adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- Orden de la Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea por la que acuerda el inicio de la tramitación del procedimiento de elaboración del PO, de fecha 17 de septiembre de 2024.

- Resolución n.º 818/2024, de 18 de septiembre, de la Interventora General, por la que se acuerda someter al trámite de audiencia, dirigido a las entidades integrantes del Sector Público Institucional -organismos autónomos, entidades públicas, organismos de naturaleza consorcial, entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles públicas, fundaciones públicas, el Consorcio *«El Rincón»*, los fondos carentes de personalidad jurídica y las universidades públicas canarias-, recibiéndose alegaciones únicamente por parte de la Agencia Tributaria Canaria y de GESPLAN, conforme certificación de la Intervención General de fecha 24 de octubre de 2024.

- Resolución n.º 819/2024, de 18 de septiembre, de la Interventora General, por la que se acuerda someter al trámite de información pública el PO.

El proyecto normativo fue sometido a información pública durante quince días hábiles -desde el 26 de septiembre al 16 de octubre de 2024-, sin que se recibieran alegaciones, conforme certificación de la Intervención General de fecha 17 de octubre de 2024.

- Adicionalmente a los trámites de audiencia e información pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22.1.B) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ha publicado en el Portal de Transparencia del Gobierno de Canarias el texto del proyecto normativo, así como los informes recaídos durante su tramitación.

- Consulta a los demás departamentos de la Administración autonómica con fecha 18 de septiembre de 2024 [Norma tercera, apartado 1, letra e) en relación con el apartado 1 de la norma octava del Decreto 15/2016].

Una vez transcurrido el plazo otorgado a tal fin, se constata la presentación de observaciones por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Empleo -2 de octubre de 2024-; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea -4 de octubre de 2024-; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes -4 de octubre de 2024-; y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura -10 de octubre de 2024-.

Las observaciones, aportaciones y/o sugerencias efectuadas por los diversos departamentos de la Administración pública autonómica son objeto de análisis en el Informe de fecha 24 de octubre de 2024 emitido por la Intervención General.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, de 19 de septiembre de 2024. [art. 2.2, letra f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informes de recomendaciones de fechas 27 de septiembre y 8 de noviembre de 2024, de la unidad administrativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea que desarrolla la actividad de Unidad de Igualdad sobre el Informe de Impacto de Género elaborado por la Intervención General en relación con el PO.

- Remisión al Instituto Canario de Igualdad, con fecha 7 de octubre de 2024, del Informe de recomendaciones sobre impacto de género emitido por la Unidad de Igualdad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea en el seno de la instrucción del expediente normativo para la aprobación del PO que se dictamina.

- Con fecha 24 de octubre de 2024 se emite Memoria Justificativa actualizada del PO, como consecuencia de las alegaciones recibidas en el seno del trámite de consulta interdepartamental y audiencia.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 11 de noviembre de 2024 [art. 27.2.h) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio (BOC n.º 156, de 8 de agosto de 2024)].

- En relación con el informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad [arts. 83 y 84.c) del Decreto 108/2024, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad], consta escrito de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios, de fecha 15 de noviembre de 2024, en el que se informa que « *(…) no procede la emisión del informe de organización solicitado conforme al artículo 83 del Decreto 108/2024, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad. Asimismo tampoco procede la emisión de informe de simplificación del artículo 84 c) de la misma norma y artículo 7 del Decreto 48/2009 de simplificación administrativa, pues no cumple con los requisitos de tratarse de una disposición de carácter general que regule*

nuevos procedimientos o modifique los ya existentes, con directa repercusión a la ciudadanía», omitiéndose el mismo por tal motivo justificado.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, emitido con fecha 27 de diciembre de 2024, *ex* art. 20, apartado f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias (apartado 4 de la norma tercera del Decreto 15/2016 -de aplicación a las iniciativas reglamentarias de acuerdo con la norma octava, apartado 1, del referido Decreto 15/2016-).

- Informe valorativo de las alegaciones recibidas en el Informe de los Servicios Jurídicos recaído en el expediente normativo para la aprobación del PO que se dictamina, emitido por la Intervención General en fecha 10 de enero de 2025.

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea de fecha 17 de enero de 2025 [art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias].

3. Finalmente, según consta -y se justifica- en el expediente de elaboración de la norma proyectada (según lo dispuesto en el informe de iniciativa reglamentaria de 12 de septiembre de 2024), se ha omitido el trámite de consulta pública previa previsto en el art. 133.1 LPACAP. Y ello al amparo de lo establecido en el art. 133.4 LPACAP y en el art. 80.3 LPGC.

4. Por lo demás, en el Preámbulo del PO se justifica que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los *«principios de buena regulación»* a que hacen referencia tanto los arts. 66.1 y 80.5 LPGC, como el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico 7.º, letra b), la Sentencia n.º 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional. Con ello se cumple el mandato legal establecido en los citados preceptos, justificándose la adecuación de la norma proyectada a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia; lo que se lleva a cabo, de forma sucinta, en los siguientes términos:

« (...) En ejercicio de la habilitación legal, la presente Orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (principios de

necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), puesto en relación con los artículos 66.1 y 80.5, ambos de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, en tanto que persigue asegurar la sostenibilidad financiera del sector público institucional, unido a la eficiencia y transparencia en el modelo de gestión público empleado para su consecución, examinando el balance de los resultados obtenidos y su repercusión social en la consecución de los objetivos atribuidos, lo que redunda en una mayor legitimación de los poderes e instituciones públicas.

En tal sentido, esta disposición se constituye como el instrumento necesario y proporcional por el que se da contenido y cumplimiento a lo previsto en el artículo 151 ter de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, por el que confiere a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, la aprobación del desarrollo normativo de la planificación y ejecución de las actuaciones de control de supervisión continua a efectuar por la Intervención General.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, viniendo a complementar el marco jurídico existente, identificando el conjunto de obligaciones y cauces procedimentales en la planificación y desarrollo de las actuaciones de supervisión continua.

(...)

Desde la perspectiva del principio de transparencia y participación, atendiendo al objeto de esta disposición general, de conformidad con el apartado cuarto del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la (...) Administración autonómica, (...) o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas (...) ". En términos similares, en lo que se refiere al trámite de consulta pública, se pronuncia el artículo 80.3 de Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias.

En cumplimiento del apartado 7 del mencionado artículo 80, en el seno de su tramitación se procedió a dar trámite de información pública y de audiencia a las entidades públicas incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación previsto en el artículo 151.bis.1 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre.

Adicionalmente a las acciones descritas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.1.B) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, se ha publicado en el Portal de Transparencia del Gobierno de Canarias el texto del proyecto normativo, así como los informes recaídos durante su tramitación.

Por último, desde la perspectiva en el análisis del principio de eficiencia, la presente norma no introduce ninguna variación en materia de cargas administrativas, viniendo a desarrollar el sistema de supervisión continua previsto por el legislador».

III

Objeto, estructura, contenido y finalidad de la norma proyectada

1. El presente PO tiene por objeto, tal y como se indica en su artículo primero *«regular las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación a realizar por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias, que permita desarrollar el sistema de supervisión continua previsto en el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en los artículo 151 bis y 151 ter de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, o normas que lo sustituyan».*

En este sentido, el Preámbulo de la norma señala que *«El artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que todas las Administraciones Públicas deberán establecer un sistema de supervisión continua de sus entidades, con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, y que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción.*

La Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria dedica su título VIII al control de la gestión económica-financiera del sector público. La Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2023 introdujo la regulación en materia "Supervisión continua" en el Capítulo V del citado título VIII.

El sistema de supervisión continua tiene como finalidad verificar la subsistencia de las circunstancias que justificaron la creación de las entidades y los fondos carentes de personalidad jurídica contemplados en el apartado primero del artículo 151.bis de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, así como, de las universidades públicas canarias, valorando su sostenibilidad financiera y la concurrencia de las causas que justifiquen su permanencia como el medio más idóneo para lograr los fines que tengan asignados.

En particular, el apartado primero del artículo 151 bis delimita el alcance subjetivo de aplicación previendo expresamente que estarán sometidos al sistema de supervisión continua:

Los organismos autónomos, dependientes de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (letra b) del artículo 2.1)

Las entidades públicas empresariales (letra c) del artículo 2.1).

Resto de entidades públicas no contenidas en las letras b) y c) del artículo 2.1.

Las sociedades mercantiles públicas (letra e) del artículo 2.1).

Las fundaciones públicas (letra f) del artículo 2.1).

Los consorcios dotados de personalidad jurídica (letra g) del artículo 2.1).

Los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma (artículo 2.2).

Las universidades públicas, con pleno respeto a su autonomía económica y financiera (cfr. disposición adicional octava).

Por su parte el apartado primero del artículo 151 ter atribuye a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para la planificación y ejecución de las actuaciones de control de supervisión continua, en la forma prevista en el citado capítulo V, así como en la orden que dicte la Consejería competente en materia de Hacienda que desarrollará el marco legal previsto».

La identificación del objeto perseguido por la norma se completa en la Memoria Justificativa, al indicar que *« (...) La iniciativa reglamentaria tiene por objeto principal atender al mandato previsto por el legislador autonómico en el artículo 151.ter.1 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de conformidad con contenido básico previsto en el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Es por ello que el objetivo principal de la iniciativa ha de articular viene a desarrollar el conjunto planificado de medidas a través de la que articular la implantación del sistema interno de supervisión continua.*

El artículo 100.sixies de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, introducido por el art. 8.11 de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, atribuyó a la consejería competente en materia de hacienda la obligación de mantener una "central de información de riesgos de las entidades del sector público autonómico a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, así como de las universidades públicas con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias y de las empresas, fundaciones u otras personas jurídicas vinculadas o dependientes de las mismas que se clasifiquen como administraciones públicas, con arreglo a las normas del sistema europeo de cuentas nacionales y regionales (SEC)".

En base a dicha descripción general, en coherencia con el conjunto de actuaciones realizadas por otras Administraciones públicas para acometer su sistema de supervisión continua, las medidas automatizadas destinadas a la verificación, análisis y valoración enmarcadas en las labores de supervisión continua se realizarán preferentemente de forma automatizada a través del módulo "Central de Información económico- financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias" incluido en el sistema de información económico-financiera y logística de la Comunidad Autónoma de Canarias (cfr. artículo 7.w) del Decreto 127/2014, de 23 de diciembre, de aprobación e implantación del Sistema de información económico-financiera y logística de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la denominación SEFLOGIC).

Producto de lo anterior, sobre la base de la definición legal contenida en el artículo 100.sixies de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, la ampliación del alcance objetivo de la

funcionalidad de la central de información, requiere la adaptación de la Orden de 22 de mayo de 2015, de la extinta Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, por la que se establecen disposiciones de aplicación a las obligaciones de suministro de información en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de forma que se incluya expresamente en el alcance descrito en el artículo 3.2 y 16 de la citada Orden.

Las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación que conforman el sistema de supervisión continua persiguen la realización de los siguientes objetivos:

Articulación de un sistema automatizado de suministro de información de las entidades del sector público institucional autonómico, para la evaluación del cumplimiento de los fines que justificaron su creación.

Ampliación del objeto y alcance funcional de la funcionalidad de central de información en SEFLogiC.

La disposición de los resultados obtenidos en los procesos automatizados de información, favorecerá la coordinación interna de los recursos y materiales a la hora de planificar las actuaciones de los controles financieros permanentes y las auditorías públicas, valorando su evolución a lo largo del tiempo.

Seguimiento por el Gobierno de Canarias de los resultados más significativos de las actuaciones realizadas en aplicación del sistema de supervisión continua, tanto automatizadas como de control financiero permanente y de auditoría pública, con las propuestas de mejoras, transformaciones o, en su caso, extinciones.

Actualización del marco de competencias conferidas a la Intervención General producto del desarrollo reglamentario del sistema de supervisión continua atribuido en virtud del artículo 151.ter.1 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria (vid. artículo 5 de la iniciativa). Extremo que requerirá su toma en consideración en el proyecto de reforma del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias».

2. El PO que se dictamina se estructura en un Preámbulo; una parte dispositiva, integrada por diez artículos, divididos en dos capítulos; y una parte final que incluye una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

3. En lo que respecta al contenido de la norma proyectada, cabe señalar que el Preámbulo se reserva, en síntesis, a: a) Justificar la necesidad de la norma y definir el objetivo pretendido; b) Afirmar la observancia de los *«principios de buena regulación»* consagrados en el art. 129 de la LPACAP, así como el cumplimiento de los mandatos contenidos en las leyes canarias sobre igualdad de género y expresión de genero –Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, y Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por

razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, respectivamente; y, c) Enunciar los títulos jurídicos que habilitan a la Comunidad Autónoma de Canarias para el dictado del presente PO, así como exponer la normativa aplicable a la materia que se pretende regular.

En segundo lugar, la parte dispositiva del PO se compone de diez artículos, dividida en dos capítulos.

El Capítulo I lleva por rúbrica *«Disposiciones generales»* y se encuentra integrado por los artículos del 1 al 4 que regulan, respectivamente, las siguientes materias:

* Artículo 1. Objeto.

* Artículo 2. Ámbito de aplicación.

* Artículo 3. Finalidad del sistema.

* Artículo 4. Principios orientadores del sistema.

El Capítulo II lleva por rúbrica *«Desarrollo de la supervisión continua»* y comprende los artículos del 5 al 10, dedicados, respectivamente, a regular las siguientes materias:

* Artículo 5. Funciones de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias.

* Artículo 6. Obligación de colaboración y suministro de información.

* Artículo 7. Planificación de las actuaciones de supervisión continua.

* Artículo 8. Ejecución de las actuaciones de supervisión continua.

* Artículo 9. Resultados de las actuaciones de supervisión continua.

* Artículo 10. Informes de control de actuaciones concretas de supervisión continua.

En tercer lugar, la parte final del PO presenta la siguiente distribución:

a) Una Disposición adicional. El PO incluye una Disposición adicional única, mediante la cual se habilita a la persona titular de Intervención General a dictar cuantas instrucciones y resoluciones sean necesarias en aplicación de lo establecido en el PO.

b) Una Disposición transitoria, relativa a la implantación del sistema de supervisión continua.

c) Y dos Disposiciones finales. La primera modifica la Orden de 22 de mayo de 2015, de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, por la que se establecen disposiciones de aplicación a las obligaciones de suministro de información en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Y, la segunda, relativa a la entrada en vigor de la norma proyectada [el *« (...) día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias*»].

4. Por último, y en lo que respecta a la finalidad de la norma proyectada, el art. 3 del PO le atribuye como tal «verificar la subsistencia de las circunstancias que justificaron la creación de las entidades que integran el ámbito de aplicación definido en el apartado segundo del artículo anterior, su sostenibilidad financiera y la concurrencia de las causas que justifiquen su permanencia como el medio más idóneo para lograr los fines que tengan asignados».

IV

Marco competencial y rango de la norma proyectada

1. La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea de rango reglamentario, pues, en caso contrario, amenazarían sobre las mismas los correspondientes reproches de inconstitucionalidad y de ilegalidad. A este respecto, resulta necesario analizar si la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta o no competencia para dictar el PO que se somete a la consideración de este Consejo Consultivo, pues dicha competencia constituye *conditio sine qua non* de posibilidad del ordenamiento jurídico canario y de cualquier innovación que se pretenda introducir en él.

2. El marco competencial en el que se inserta el presente PO viene integrado por los títulos competenciales previstos en los arts. 104 y 106 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante, EAC), preceptos que se encuentran íntimamente relacionados con el art. 61 EAC, que reconoce expresamente la potestad doméstica de organización de nuestra Comunidad Autónoma en los siguientes términos: *«Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la organización de su propia Administración Pública»*.

Así, el art. 104 EAC atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en relación con su propia organización, al disponer que:

«Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para establecer la organización y el régimen de funcionamiento de su Administración, sin

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución. Esta competencia incluye, en todo caso, la facultad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas y las entidades que la configuran o que dependen de ella».

En relación con esta competencia, este Organismo consultivo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosos dictámenes, entre otros, en el Dictamen 308/2024, de 12 de junio, con cita del Dictamen 80/2024, de 15 de febrero, en el que razonábamos lo siguiente:

«Respecto a estos títulos competenciales, incluido el art. 104 EAC al que no se hace referencia en el PO, ya nos manifestamos recientemente en nuestro Dictamen 145/2021, de 26 de marzo, que el Tribunal Constitucional ha reiterado que "Las Comunidades Autónomas tienen la potestad exclusiva de crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran sus respectivas Administraciones, de manera que pueden conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo, debiendo el Estado abstenerse de cualquier intervención en este ámbito (STC 50/1999, de 6 de abril), siempre que tal competencia tenga proyección sólo hacia el interior de la organización autonómica, no impidiendo que la competencia del Estado reconocida en el art. 149.1.18ª CE se despliegue en los aspectos de la organización que se proyecten sobre los ciudadanos" (STC 31/2010, de 28 de junio).

En este sentido, tal y como expresan en nuestros Dictámenes 335/2013, de 8 de octubre y 282/2013, de 25 de julio, la STC 50/1999 ha establecido que la materia competencial "régimen jurídico de las Administraciones públicas" comprende "`la regulación de la composición, estructura y competencias de los órganos de las Administraciones públicas´(STC 32/1981, FJ 6º), `la organización de todas las Administraciones públicas´ (STC 76/1983, FJ 38º), `los aspectos organizativos e institucionales de esas Administraciones´ (STC 214/1989) o `la composición, funcionamiento y organización´ de las mismas (STC 35/1982)".

Así, el Tribunal Constitucional delimita el alcance de esta competencia básica estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.18ª CE, en la citada STC 55/1999, en el sentido de que el Estado no puede hacerlo con un grado tal de detalle y de forma tan acabada o completa que prácticamente impida la adopción por parte de las Comunidades Autónomas de políticas propias en la materia, señalando lo siguiente:

"En virtud de esta competencia básica el Estado puede establecer los elementos esenciales que garanticen un régimen jurídico unitario aplicable a todas las Administraciones públicas. Con todo, es cierto que, como queda dicho, la intensidad y extensión que pueden tener las bases no es la misma en todos los ámbitos que integran ese régimen jurídico. Así, el alcance de lo básico será menor en aquellas cuestiones que se refieren primordialmente a la organización y al funcionamiento interno de los órganos de las Administraciones públicas, que en aquellas otras que inciden más directamente en su actividad externa, sobre todo

cuando afectan a la esfera de derechos e intereses de los administrados, aunque ciertamente no cabe trazar una distinción tajante entre unos aspectos y otros. No debe olvidarse que, según establece el art. 149.1.18 CE, el objetivo fundamental, aunque no único, de las bases en esta materia es el de garantizar `a los administrados un tratamiento común ante ellas´ y no cabe duda de que cuanto menor sea la posibilidad de incidencia externa de las cuestiones reguladas por los preceptos impugnados, más remota resultará la necesidad de asegurar ese tratamiento común y, por el contrario, mayor relieve y amplitud adquirirá la capacidad de las Comunidades Autónomas de organizar su propia Administración según sus preferencias.

No obstante, en ambos supuestos, deberá recordarse que, como hemos declarado en múltiples resoluciones el Estado al establecer el común denominador normativo que encierran las bases, y a partir del cual cada Comunidad Autónoma con competencias de desarrollo legislativo puede regular la materia con arreglo a sus peculiaridades e intereses (por todas, SSTC 49/1988, fundamento jurídico 3º; 225/1993, fundamento jurídico 3º, y 197/1996, fundamento jurídico 5º), no puede hacerlo con un grado tal de detalle y de forma tan acabada o completa que prácticamente impida la adopción por parte de las Comunidades Autónomas de políticas propias en la materia mediante el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo. Como se afirma, entre otras, en la STC 147/1991 «la definición de las bases, en el ámbito de la legislación compartida, tiene por objeto crear un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional, dentro del cual las Comunidades Autónomas dispongan de un margen de actuación que les permita, mediante la competencia de desarrollo legislativo, establecer los ordenamientos complementarios que satisfagan sus peculiares intereses, por ello, en principio, debe entenderse que excede de lo básico toda aquella ordenación que, por su minuciosidad y detalle, no deja espacio alguno a la competencia autonómica de desarrollo legislativo, produciéndose en tal caso, por regla general, un resultado de vulneración competencial que priva a lo presentado como básico de su condición de tal" (fundamento jurídico 5º)».

De otro lado, el art. 106 EAC, faculta competencialmente a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de régimen jurídico, procedimiento, contratación, expropiación y responsabilidad de las Administraciones públicas canarias, al disponer que:

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia en materia de régimen jurídico y procedimiento de las administraciones públicas canarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución. Esta competencia incluye, en todo caso:

a) El establecimiento de los medios necesarios para ejercer las funciones administrativas, incluyendo la regulación del régimen de los bienes de dominio público y los patrimoniales de su titularidad.

b) Las potestades de control, inspección y sanción en todos los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) La aprobación de las normas de procedimiento administrativo que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Canarias o de las especialidades de la organización de la Administración Pública canaria.

d) El establecimiento del régimen de precedencias y protocolo de sus propias autoridades y órganos.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias con respeto a lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución el ejercicio de sus competencias en materia de:

a) Procedimiento administrativo común.

b) Expropiación forzosa.

c) Contratos y concesiones administrativas.

d) Responsabilidad administrativa.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado en materia de contratación, en relación con la inclusión de cláusulas de carácter social y medioambiental, estableciendo unas previsiones mínimas que los órganos de contratación del sector público canario deben incorporar obligatoriamente».

El citado Dictamen 308/2024, de 12 de junio, también se pronunciaba en relación con este título competencial, señalando que:

« (...) Cabe a este respecto traer a colación las consideraciones que ya en nuestro Dictamen 146/2020, de 21 de mayo, dejamos consignadas y que son enteramente trasladables a este caso:

«El art. 149.1.18 CE reserva al Estado la competencia sobre las bases del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

La Exposición de Motivos de la Ley 39/15 indica que: « (...) con esta nueva regulación no se agotan las competencias estatales y autonómica para establecer especialidades "ratione materiae" o para concretar ciertos extremos, como el órgano competente para resolver, sino que su carácter de común resulta de su aplicación a todas las Administraciones Públicas y respecto a todas sus actuaciones.

Así, lo ha venido reconociendo el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, al considerar que la regulación del procedimiento administrativo común por el Estado no obsta a que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su Derecho sustantivo, siempre que se respeten las reglas que, por ser

competencia exclusiva del Estado, integran el concepto de Procedimiento Administrativo Común con carácter básico».

Por su parte, el art. 106 EAC, relativo al régimen jurídico, procedimiento, contratación, expropiación y responsabilidad de las administraciones públicas canarias, atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia en materia de régimen jurídico y procedimiento de las administraciones públicas canarias, que incluye, en todo caso, en lo que ahora interesa, la aprobación de las normas de procedimiento administrativo que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Canarias o de las especialidades de la organización de la Administración Pública canaria -apartado 1, c)-, así como el procedimiento administrativo común -apartado 2, a)-.

La jurisprudencia constitucional ha venido delimitando dicho concepto de procedimiento administrativo común: La STC 166/2014, de 22 de octubre afirma que «De esta delimitación de la competencia aquí concernida pueden extraerse ya las siguientes conclusiones:

a) En primer lugar, que el diseño del "procedimiento administrativo común", esto es, de esa estructura general del íter procedimental a que deben ajustarse todas las Administraciones públicas en todos sus procedimientos (STC 227/1988) es competencia exclusiva del Estado.

b) En segundo lugar, y derivado de lo anterior, que en esa tarea el Estado goza de libertad, pues con respeto a los principios que la propia Constitución le impone, como pueden ser el acatamiento de las garantías del art. 24.2 CE en la regulación del procedimiento administrativo sancionador (por todas, STC 18/1981, de 8 de junio), la eficacia de la Administración ex art. 103.1 CE, o la garantía de la audiencia del interesado "cuando proceda" de acuerdo con el art. 105 c) CE, aquél puede optar por varios modelos posibles.

c) En tercer lugar, que la titularidad de la competencia impuesta por el art. 149.1.18 CE hace que esa valoración corresponda hacerla única y exclusivamente al Estado, y que su resultado solamente pueda verse constreñido por el respeto a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas. Así, es claro que el Estado no puede interferir en la organización interna de éstas, señalando los órganos competentes para determinados trámites como por ejemplo la presentación de solicitudes (STC 190/2000, de 13 de julio, FJ 11 a)] o imponiendo órganos estatales de control frente a los propios de las Comunidades Autónomas, como pueden ser el Consejo de Estado (STC 204/1992, de 26 de noviembre, FJ 5) o la Intervención General del Estado (SSTC 150/2012, de 5 de julio, FJ 11, y 130/2013, de 4 de junio, FJ 12), ni tampoco regular un concreto modo de ejercer las competencias autonómicas (STC 36/1994, de 10 de febrero, FJ 6) o, en general, establecer una regla competencial "específica en la materia" (STC 94/2013, de 23 de abril, FJ 6), pues lo que sí tienen éstas reservado es la regulación de las "normas ordinarias de tramitación" del procedimiento [SSTC 175/2003, de 30 de septiembre, FJ 10 c), y 126/2002, de 20 de mayo, FJ

10 a)]. Pero fuera de estos límites impuestos, como decimos, por las competencias específicas y propias de las Comunidades Autónomas, el Estado tiene competencia para establecer las normas del procedimiento administrativo que aseguren un tratamiento común de todos los administrados en los aspectos más importantes de sus relaciones con las distintas Administraciones públicas.

d) Y en último lugar, que naturalmente los procedimientos especiales por razón de la materia que regulen las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias deben siempre "respetar" ese modelo o estructura general definidos por el Estado (así, entre otras, SSTC 188/2001, de 20 de septiembre, FJ 11; 178/2011, de 8 de noviembre, FJ 7 y 150/2012, de 5 de julio, FJ 9), pues de otro modo éste no cumpliría su función de ser el procedimiento administrativo "común"».

Sin embargo, respecto a los procedimientos especiales ratione materiae, el Tribunal Constitucional ha afirmado que son objeto de una competencia conexa a la competencia sustantiva sobre el correspondiente ámbito material. El Tribunal se pronuncia sobre esta cuestión en los términos que siguen:

«La Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de los procedimientos administrativos especiales. Antes bien, hay que entender que ésta es una competencia conexa a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración. (...) En consecuencia, cuando la competencia legislativa sobre la materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias» (STC 166/2014, FJ 4).

Nuestra doctrina al respecto está recogida en el Dictamen 164/2009, de 13 de abril:

«El Estatuto de Autonomía de Canarias, por un lado, atribuye competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en relación con "el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia" (art. 30.30 EAC). Canarias ostenta, por ello, la potestad normativa para regular en el ámbito de su territorio y conforme con los principios y reglas de la normativa aplicable cualquier procedimiento relativo a materias asumidas con carácter exclusivo mediante ley o a través de reglamento. Y competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de normas de procedimiento administrativo, económico administrativo y fiscal que se deriven de las especialidades del régimen económico y fiscal de Canarias (art. 32.14).

En consecuencia, tanto el Estado como las Comunidad Autónoma de Canarias ostentan competencias concurrentes en materia de procedimientos administrativos.

Pero ello no agota la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para establecer determinadas especialidades en los procedimientos siempre que se respeten los criterios básicos, límites y garantías, tal como señala -entre otras- la STC 227/1988, de 21 de noviembre)».

La competencia estatal relativa al *«procedimiento administrativo común»* [art. 149.1.18 CE (RCL 1978, 2836)] habilita para llevar a cabo una regulación general del *«procedimiento, entendido en sentido estricto»: «iniciación, ordenación, instrucción, terminación, ejecución, términos y plazos, recepción y registro de documentos»* [STC 50/1999, de 6 de abril (RTC 1999, 50), FJ 3] y de otras normas no estrictamente procedimentales, como las que *«prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento»* [STC 227/1988, de 29 de noviembre (RTC 1988, 227), FJ 32]. Las normas de procedimiento administrativo común vinculan a las comunidades autónomas, que habrán de ajustar a ellas la disciplina de sus procedimientos administrativos especiales, esto es, de los procedimientos relativos a las materias de competencia autonómica.

En fin, en la STC 110/2018, de 17 octubre, el Alto Tribunal afirma:

«Los artículos 1.2 y 129.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015 no excluyen la competencia autonómica para regular trámites de procedimiento administrativo especial en el marco del procedimiento común. Antes bien, condicionan su ejercicio a fin de promover el "tratamiento asimismo común de los administrados ante todas las Administraciones Publicas" [SSTC 55/2018, FJ 9 b), y 227/1988, FJ 27]. (...) . El preámbulo de la ley razona sobre el alcance de esta competencia: "Con esta nueva regulación no se agotan las competencias estatales y autonómicas para establecer especialidades ratione materiae o para concretar ciertos extremos, como el órgano competente para resolver, sino que su carácter de común resulta de su aplicación a todas las Administraciones públicas y respecto a todas sus actuaciones. Así lo ha venido reconociendo el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, al considerar que la regulación del procedimiento administrativo común por el Estado no obsta a que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su Derecho sustantivo, siempre que se respeten las reglas que, por ser competencia exclusiva del Estado, integran el concepto de procedimiento administrativo común con carácter básico».

Así pues, y a la vista de lo anteriormente expuesto, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para abordar la regulación de la materia a que se contrae el presente PO.

3. Finalmente, en lo que atañe al rango normativo de la norma, el art. 50.3 EAC atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria, la cual se concreta actualmente en el art. 28.d) LPGC. No obstante, también el art. 58.1.b) LPGC, en desarrollo del art. 51.2 EAC, atribuye a las personas titulares de las Consejerías el ejercicio de la potestad reglamentaria en los términos previstos en la propia ley, concretándose tal atribución en el art. 76.3 LPGC, donde se les otorga la potestad reglamentaria en lo relativo a *«la organización y al ámbito interno de funcionamiento de sus departamentos»,* pudiendo además *«dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitados para ello por ley»*.

En el presente caso, el rango de la norma viene específicamente impuesto por el art. 151.ter.1 LHPC que, como ya se ha señalado, habilita expresamente a la persona titular de Consejería competente en materia de Hacienda para desarrollar la planificación y ejecución de las actuaciones de control de supervisión continua, por lo que dispone de la pertinente habilitación jurídica que le ofrece la Ley de cobertura.

En conclusión, el PO que se dictamina se dicta en ejercicio de las competencias y de la potestad reglamentaria que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, pudiendo la persona titular de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea ejercer dicha potestad, siendo el rango el adecuado.

V

Observaciones al proyecto de Orden

Una vez examinado el contenido del proyecto de Orden, resulta oportuno formular las siguientes consideraciones a su articulado.

- Título

Si bien la norma proyectada lleva por título *«Proyecto de Orden de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea por la que se regulan las actuaciones de planificación y ejecución correspondientes a la supervisión continua de las entidades integrantes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias»,* el art. 1 del PO, al definir el objeto de la norma, considera como tal

«regular las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación (...) » y, en idéntico sentido, el art. 5.b) del PO, al establecer las funciones de la Intervención General de la Comunidad Autónoma en materia de supervisión continua, señala como tales *«las funciones de planificación, ejecución y evaluación correspondiente a la supervisión continua».*

Por ello, el título de la norma debe adecuarse a su objeto y contenido que son *«la planificación, ejecución y evaluación»* de la supervisión continua, debiendo añadirse la función de evaluación en su título.

- Artículo 1

Regula el objeto de la norma reglamentaría*, «las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación a realizar por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias, que permitan desarrollar el sistema de supervisión continua previsto en el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (...) »,* precepto de carácter básico.

La redacción del citado artículo, salvo la referencia final *a los artículos 151bis y 151ter de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, por la que se regulan las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación correspondientes a la Hacienda Pública Canaria, o normas que las sustituyan*, reproduce literalmente la normativa del Estado, en concreto la Orden HFP/*371/2018, de 9 de abril*, y, entre otras, la Orden HAC/24/2022, de 9 de diciembre, de Cantabria.

Por otro lado, la ejecución del sistema de supervisión continua corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda, a través de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la que se integra, tal como dispone la Ley 11/2006, de 11 de diciembre.

- Artículo 2.2

El art. 2.2 incluye entre las entidades sometidas a supervisión continua a las universidades públicas canarias, con pleno respeto a su autonomía económica y financiera. Debe no obstante concretarse que esta supervisión ha de efectuarse en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y en lo no previsto en esta Ley Orgánica específica.

- Artículo 4

La letra a) de este precepto establece como principio orientador del sistema la *«Autonomía respecto de las entidades, fondos carentes de personalidad jurídica, así como de las universidades públicas canarias, objeto de la supervisión; e independencia funcional del personal que realice las mismas respecto de los titulares de las entidades cuya gestión controle y ajustará sus actuaciones a las instrucciones impartidas al efecto por la Intervención General».*

Dado que en la letra a) de este precepto se incluyen varios principios resulta procedente que cada uno de ellos (autonomía, independencia funcional y ajuste de las actuaciones a las instrucciones impartidas por la Intervención General) se establezca en apartado separado, a los efectos de mejorar su inteligibilidad y dotarlo de mayor seguridad jurídica.

- Disposición transitoria única

Implantación del sistema de supervisión continua

Según dispone la citada disposición transitoria única, el calendario de implantación del sistema de supervisión continua automatizado se aprobará mediante resolución de la Intervención General efectuándose, en todo caso, de forma progresiva, atendiendo, por un lado, a los condicionantes técnicos dimanantes de la puesta en funcionamiento del sistema de información y, por otro, a la adaptación de los organismos y entidades integrantes del ámbito de aplicación de la presente disposición. En tanto en cuanto el diseño e implementación del sistema de supervisión continua automatizado no se haga efectivo, se podrán realizar actuaciones no automatizadas sobre aquellos organismos, entidades y fondos que se determinen por la persona titular de la Intervención General.

Se trata de una disposición de contenido indeterminado en cuanto no fija plazo concreto alguno, para la implantación del sistema de supervisión, salvo la referencia de que se deberá realizar de forma progresiva, reproduciendo el contenido de la disposición transitoria única de la *Orden HFP/371/2018, de 9 de abril, de supervisión continua de las entidades integrantes del Sector Público institucional Estatal*.

Pero la aplicación de dicha Orden (referida a la Administración estatal) requería, sin embargo, su conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, que establecía que deberían adaptarse antes del 1 de octubre de 2024.

En suma, la adaptación se sometía de forma congruente y lógica a término para las administraciones, entidades y organismos públicos existentes en el ámbito estatal.

Por otro lado, la dependencia genérica a las circunstancias que se indican de adaptación y a las técnicas de funcionamiento del sistema de información, sin concreción alguna de forma inminente al canal de comunicación ni al uso de la información mediante métodos técnicos para su valoración, afecta al principio de seguridad jurídica, en cuanto toda iniciativa normativa se debe realizar de manera coherente con el resto del ordenamiento y con arreglo al principio de buena regulación de eficacia.

Todo ello, teniendo en cuenta además el contenido de la Disposición Final segunda de la norma, que dispone que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

La misma observación procede señalar a la realización de actuaciones no automatizadas, mientras el sistema de supervisión continua no se haga efectivo, dado su carácter discrecional y facultativo (*«se podrán realizar (…) »)*, y porque (las actuaciones concretas no automatizadas a ejecutar) dependerá de lo que disponga el titular de la Intervención General.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden por la que se regulan las actuaciones de planificación y ejecución correspondientes a la supervisión continua de las entidades integrantes del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias se ajusta con carácter general al ordenamiento jurídico de aplicación. No obstante, se formulan determinados reparos y observaciones en el Fundamento V del presente Dictamen.